



RECURSO DE REVISIÓN:

RR/0046/2023

SUJETO OBLIGADO:

COLEGIO DE ESTUDIOS
CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

COMISIONADO PONENTE:

JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC
DONOUGH

Mexicali, Baja California, a catorce de mayo de dos mil veinticuatro; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/0046/2023**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado **Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Baja California**, la cual quedó registrada con el número de folio **021163422000091**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, en nueve de enero de dos mil veintitrés, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo **de la entrega de información que no corresponda con lo solicitado y la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.**

III. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día diez de enero de dos mil veintitrés, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, misma que se notificó de manera extemporánea a la persona recurrente.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**.

V. ADMISIÓN. El día dos de febrero de dos mil veintitrés, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/0046/2023**; requiriéndose al sujeto obligado **Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Baja California**, para que en el plazo

de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día siete de marzo de dos mil veintitrés.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión; por lo que mediante proveído de fecha quince de agosto de dos mil veintitrés, se ordenó dar vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día uno de agosto de dos mil veintitrés, en Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Comisionado **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación, resolución y cumplimiento del presente recurso de revisión.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción en fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, siendo procedente la resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracciones V y VI, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo

de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"[...] solicito

a) relacion de trabajadores agremiados al sindicato SINPOT desglosado por plantel, direccion general y zona costa a diciembre de 2022

b) relacion de trabajadores agremiados al sindicato SITSE desglosado por plantel, direccion general y zona costa a diciembre de 2022

c) relacion de trabajadores agremiados al sindicato SUTCECYTEBC FLORIDO desglosado por plantel, direccion general y zona costa a diciembre de 2022

D) relacion de trabajadores agremiados al sindicato SIETEBC desglosado por plantel, direccion general y zona costa a diciembre de 2022

E) relacion de trabajadores NO agremiados a NINGUN SINDICATO desglosado por plantel, direccion general y zona costa a diciembre de 2022. [...]" (Sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

"[...]"

Por medio del presente reciba un cordial saludo y a su vez me dirijo a usted de la manera más atenta para proporcionarle la información requerida mediante la solicitud de información No. 02TI6342200091.

PLANTEL	CUOTA SINDICAL SIETEBCV	CUOTA SITSE	S.I.N.P.O.T.	S.U.T.C.E.C.V.T.E.	NO PERTENECE A SINDICATO
CECYTE ALTIPLANO		5	49		7
CECYTE BELLAVISTA		1	45		9
CECYTE CACHANILLA		11	35	1	2
CECYTE CENTENARIO			40		13
CECYTE COMPUTERTAS		2	57	2	28
CECYTE EJIDO PUEBLA			11		1
CECYTE EJIDO PUEBLA			37		4
CECYTE EL FLORIDO	7	1	52	49	13
CECYTE EL NIÑO			55	1	4
CECYTE ENSENADA			5		3
CECYTE ENSENADA			5		1
CECYTE ENSENADA		2	3		2
CECYTE ENSENADA		10	57		26
CECYTE GUADALUPE VICTORIA			12		4
CECYTE GUADALUPE VICTORIA			19		4
CECYTE LA PRESA		1	59	2	1
CECYTE LAS ÁGUILAS	1	8	25		1
CECYTE LÁZARO CÁRDENAS			18		2
CECYTE LOS PINOS		13	48		9
CECYTE LOS PORTALES					
CECYTE LOS PORTALES			52		8
CECYTE MISIONES		1	47		9
CECYTE PACÍFICO		47	27		7
CECYTE PLAYAS DE TULUANA			50		6
CECYTE PRIMO TAPIA			8		2
CECYTE PRIMO TAPIA			18		4
CECYTE ROSARITO		1	37		2
CECYTE SAN FELIPE			14		3

CECYTE SAN QUINTÍN			7		
CECYTE SAN QUINTÍN			6		
CECYTE SAN QUINTÍN			7		
CECYTE SAN QUINTÍN			24		7
CECYTE TECATE			7		
CECYTE TECATE			8		
CECYTE TECATE			22		9
CECYTE URBIVILLAS		2	25		3

CECYTE VICENTE GUERRERO	Baja California		por delante		3
CECYTE VICENTE GUERRERO			14		
CECYTE VICENTE GUERRERO			16		1
CECYTE VILLA DEL SOL		22	52		11
CECYTE XOCHIMILCO			1		
CECYTE XOCHIMILCO		14	84		23
CECYTE ZONA RÍO					
CECYTE ZONA RÍO		18	3	72	1
DIRECCIÓN GENERAL					
DIRECCIÓN GENERAL			4		1
DIRECCIÓN GENERAL			2		
DIRECCIÓN GENERAL					
DIRECCIÓN GENERAL			5		
DIRECCIÓN GENERAL			5		
DIRECCIÓN GENERAL			1		
DIRECCIÓN GENERAL			17		
DIRECCIÓN GENERAL					
DIRECCIÓN GENERAL			1		
SUBDIRECCIÓN OPERATIVA ZONA COSTA		2	9		3
DIRECCIÓN GENERAL					
DIRECCIÓN GENERAL			1		
DIRECCIÓN GENERAL			1		
DIRECCIÓN GENERAL			2		
DIRECCIÓN GENERAL					
DIRECCIÓN GENERAL					
DIRECCIÓN GENERAL			2		3
DIRECCIÓN GENERAL			2		
DIRECCIÓN GENERAL			2		1
DIRECCIÓN GENERAL			3		1
DIRECCIÓN GENERAL			1		
DIRECCIÓN GENERAL			2		
DIRECCIÓN GENERAL			1		

(Sic)

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"el ente no entrego en tiempo y forma la información requerida." (Sic)

Así mismo, el sujeto obligado otorgo la **contestación** del presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

[...]

La presente solicitud de clasificación como información confidencial y se motivan en los artículos 108, 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establecen:

Artículo 108. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancarios, fiduciario, [...]

III. Aquella que presenten los particulares [...]

Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional."

Por lo anterior, el Departamento de Recursos Humanos manifiesta que después de realizar el estudio exhaustivo a la información relativa de la elección de sindicato de los trabajadores no están sujetas al escrutinio público, debido que concierne de manera exclusiva a su titular, de ahí que se considera como dato personal es susceptible a protegerse, máxime cuando se requiere de la autorización del titular de esa información, toda vez que la publicidad de la misma afecta la esfera de la privacidad de una persona, sea o no servidor público, a la información relacionada al estatus sindical de cada uno de los trabajadores, dicha información se ubica dentro de la definición de datos personales que establece la **fracción VI del artículo 4** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California por lo que deben protegerse dichos datos para evitar su acceso no autorizado, con fundamento en el **artículo 116 primer párrafo** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el **artículo 113** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En este sentido, si bien es posible afirmar que se actualiza la causal de clasificación prevista el **artículo 18, fracción II** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dicha clasificación únicamente resulta oponible frente a terceros, pero no frente a su titular o representante legal, ya que son precisamente estos últimos quienes tienen derecho a solicitar su acceso o corrección, por tratarse de información personal concerniente a su persona y por lo tanto información de la que únicamente ellos pueden disponer.

En este tenor, la información requerida por el solicitante de proporcionar la relación de trabajadores agremiados de los sindicatos tales como: SINPOT, SITSE, SUTCECYTEBC FLORIDO, SIETEBC o quienes no pertenecen a ninguno otro sindicato desglosado por plantel requerido en el **folio 021163422000091**, esta unidad administrativa estima procedente **declarar** la información de **acceso restringido confidencial**, por lo que se pide que el Comité de Transparencia se pronuncie al respecto y confirme la confidencialidad de los agremiados a los distintos sindicatos, en términos de lo señalado en el **artículo 54, fracción II** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, **artículos 54, 171 y 215 fracción VIII** del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo que respecta al **criterio INAI_1E_SO_05_2019** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en lo que concierne **procede declarar la información de acceso restringido confidencial, con respecto a la plantilla de los agremiados que pertenecen a diferentes sindicatos adscritos al Colegio** refiere lo siguiente:

[...]

Cuotas sindicales. No están sujetas al escrutinio público. La información relativa a las cuotas sindicales no se encuentra sujeta al escrutinio público mandado por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso

a la Información Pública, ya que las mismas provienen de recursos privados que aportan los trabajadores afiliados.

El **Comité de Transparencia y Protección de Datos Personales** del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Baja California y Protección de Datos Personales (CECyTE BC), conoce y resuelve sobre **información de acceso confidencial restringido** para dar respuesta a la solicitud de acceso a con **folio 02116342200091**, conforme a los siguientes:

<i>solicitó</i>
<i>a) relación de trabajadores agremiados al sindicato SINPOT desglosado por plantel, dirección general y zona costa a diciembre de 2022</i>
<i>b) relación de trabajadores agremiados al sindicato SITSE desglosado por plantel, dirección general y zona costa a diciembre de 2022</i>
<i>c) relación de trabajadores agremiados al sindicato SUTCECYTEBC FLORIDO desglosado por plantel, dirección general y zona costa a diciembre de 2022</i>
<i>d) relación de trabajadores agremiados al sindicato SIETEBC desglosado por plantel, dirección general y zona costa a diciembre de 2022</i>
<i>e) relación de trabajadores NO agremiados a NINGUN SINDICATO desglosado por plantel, dirección general y zona costa a diciembre de 2022". (sic)</i>

NOVENO. - Solicitud de acceso a la información: **Mediante solicitud 02116342200091**, del siete de diciembre de dos mil veintidós, presentada a través del sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

DECIMO.- Turno de la **solicitud a la unidad administrativa competente**: Con fundamento en el **artículos 54 fracción II y 124** de la Ley, de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, **artículos 44 fracción II y 116** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y **artículos 65 fracción II y 113** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud materia de la presente resolución, por medio electrónico entre otras al **Departamento de Recursos Humanos de CECyTE BC**.

SEPTIMO. - Respuesta formulada por la unidad administrativa a través del escrito de fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós, el **Departamento de Recursos Humanos de CECyTE BC.**, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 124**, de la Ley, de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, los **artículos 131, 132, segundo párrafo**, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el **artículos 133 y 135, segundo párrafo**, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la confirmación de información de acceso restringido la relación de trabajadores agremiados de los sindicatos SINPOT, SITSE, SUTCECYTEBC FLORIDO, SIETE BC o que no se encuentre afiliado a ningún sindicato, en los siguientes términos:

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7º, apartado C, fracciones I, y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 6º, apartado A, fracciones I, III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción I, 3, 5, 6 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; me permito solicitar, se someta a consideración del Comité de Transparencia prórroga para la atención de la solicitud en comento.

Para tales efectos, en el **artículo 130 párrafo cuarto** de la Ley Federal, se establece que los sujetos obligados cumplen con el deber de otorgar acceso a la información cuando proporcionan los documentos que existen en sus archivos, en la forma en que éstos lo permitan, poniéndolos a disposición de los solicitantes para su consulta en el sitio en el que se encuentren o, bien, mediante la expedición de copias simples o certificadas, así como en cualquier otro medio.

La presente solicitud de clasificación como información confidencial y se motivan en los **artículos 108, 113 fracción I y 118** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establecen:

Artículo 108. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancarios, fiduciario, [...]

III. Aquella que presenten los particulares [...]

Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional."

Por lo anterior, el Departamento de Recursos Humanos manifiesta que después de realizar el estudio exhaustivo a la información relativa de la elección de sindicato de los trabajadores no están sujetas al escrutinio público, debido que concierne de manera exclusiva a su titular, de ahí que se considera como dato personal es susceptible a protegerse, máxime cuando se requiere de la autorización del titular de esa información, toda vez que la publicidad de la misma afecta la esfera de la privacidad de una persona, sea o no servidor público, a la información relacionada al estatus sindical de cada uno de los trabajadores, dicha información se ubica dentro de la definición de datos personales que establece la **fracción VI del artículo 4** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California por lo que deben protegerse dichos datos para evitar su acceso no autorizado, con fundamento en el **artículo 116 primer párrafo** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el **artículo 113** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En este sentido, si bien es posible afirmar que se actualiza la causal de clasificación prevista el **artículo 18, fracción II** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dicha clasificación únicamente resulta oponible frente a terceros, pero no frente a su titular o representante legal, ya que son precisamente estos últimos quienes tienen derecho a solicitar su acceso o corrección, por tratarse de información personal concerniente a su persona y por lo tanto información de la que únicamente ellos pueden disponer.

En este tenor, la información requerida por el solicitante de proporcionar la relación de trabajadores agremiados de los sindicatos tales como: SINPOT, SITSE, SUTCECYTEBC FLORIDO, SIETEBC o quienes no pertenecen a ninguno otro sindicato desglosado por plantel requerido en el **folio 021163422000091**, esta unidad administrativa estima procedente **declarar la información de acceso restringido confidencial**, por lo que se pide que el Comité de Transparencia se pronuncie al respecto y confirme la confidencialidad de los agremiados a los distintos sindicatos, en términos de lo señalado en el **artículo 54, fracción II** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, **artículos 54, 171 y 215 fracción VIII** del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo que respecta al **criterio INAI_1E_SO_05_2019** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en lo que concierne **Procede declarar la información de acceso restringido confidencial, con respecto a la plantilla de los agremiados que pertenecen a diferentes sindicatos adscritos al Colegio** refiere lo siguiente:

[...]

Cuotas sindicales. No están sujetas al escrutinio público. La información relativa a las cuotas sindicales no se encuentra sujeta al escrutinio público mandatado por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que las mismas provienen de recursos privados que aportan los trabajadores afiliados.

DECIMO QUINTO. Motivación: Como quedó plasmado en el resultando primero de la presente resolución, la persona solicitante desea obtener la información:

Descripción de la solicitud: Folio 021163422000091

"solicitud a) relación de trabajadores agremiados al sindicato SINPOT desglosado por plantel, dirección general y zona costa a diciembre de 2022

b) relación de trabajadores agremiados al sindicato SITSE desglosado por plantel, dirección general y zona costa a diciembre de 2022

c) relación de trabajadores agremiados al sindicato SUTCECYTEBC FLORIDO desglosado por plantel, dirección general y zona costa a diciembre de 2022

d) relación de trabajadores agremiados al sindicato SIETEBC desglosado por plantel, dirección general y zona costa a diciembre de 2022

e) relación de trabajadores NO agremiados a NINGUN SINDICATO desglosado por plantel, dirección general y zona costa a diciembre de 2022", (sic)

Al respecto, el Departamento de Recursos Humanos de CECyTE BC, manifestó que, de acuerdo con el principio de proporcionalidad, tenemos que la restricción (confidencialidad) al derecho de acceso a la información, tiene como fin legítimo la protección de la vida privada y los datos personales, de acuerdo con lo previsto en el **artículo 16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Así, en el caso particular, tenemos que tanto el derecho de acceso a la información como los derechos a la vida privada y la protección de los datos personales, constituyen fines legítimos los cuales están consagrados en el marco constitucional. De esta forma, al realizar una ponderación entre tales derechos, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la protección a la vida privada y la protección de los datos personales, lo cual tiene sustento en el marco jurídico mencionado.

De acuerdo con el citado principio de proporcionalidad, se concluye que la afectación que podría traer la divulgación de la información en comento, es mayor que el interés público que se difunda, por lo que respecta a las ideologías o preferencias sindicales constituye, en principio, información confidencial, pues el nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón que permite por sí mismo permite identificar a una persona física. Por lo que respecta al nombre de las personas que eligieron un sindicato, constituye una decisión personal que refleja un acto de

voluntad de quien lo realiza, por lo que se considera que en este caso debe prevalecer su confidencialidad, puesto que ello representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio al derecho a la privacidad y a la protección de datos personales.

En razón de lo anterior, se aprueba entregar el número total de los trabajadores agremiados de cada uno de los sindicatos, en las que deberán suprimirse los datos enunciados como confidenciales por la unidad administrativa que los resguarda, es decir, el Departamento de Recursos Humanos de CECyTE BC, por lo que deberá atender lo previsto en el **capítulo VIII y IX** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las Versiones Públicas, al resolver la oposición al solicitante interesado al conocer los nombres de todos los agremiados de cada uno de los sindicatos, se considera fundada, por qué estima que la difusión de éstos daña innecesariamente a la personas.

En consecuencia, este Comité de Transparencia estima procedente confirmar la **Declaración de Acceso Restringido Confidencial**, se instruye a la Unidad de Transparencia para que notifique a la persona solicitante, la presente **declaración de Inexistencia de la Información** de término para dar respuesta a la solicitud con número de folio **02116342200091**.

Por todo lo expuesto en el apartado de antecedentes y considerandos del presente documento, este Comité de Transparencia.

[...] (Sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Como punto de inicio, resulta pertinente establecer el plazo con que contaba el sujeto obligado para atender la solicitud de acceso a la información pública, por lo que se debe traer a colación lo establecido en la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California** que, en su parte conducente, dispone lo siguiente:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

Artículo 125.- La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que **no podrá exceder de diez días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Énfasis añadido

De la normatividad citada, se desprende que el plazo con el que los sujetos obligados cuentan para dar respuesta a las solicitudes de información, **es de diez**

días hábiles, contados a partir del día posterior en que se presente la solicitud, plazo que podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, y mediante la emisión de una resolución que deberá confirmarse a través del Comité de Transparencia, y notificarse a los solicitantes, antes de su vencimiento.

Una vez determinado el plazo con que contaba el sujeto obligado para emitir la respuesta a la solicitud, es pertinente establecer cuándo inició y cuándo concluyó el mismo.

Para ello, es necesario precisar que, de conformidad con las constancias que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia, la fecha en que quedó registrado el requerimiento informativo fue en fecha **siete de diciembre de dos mil veintidós**.

En ese sentido, el plazo de diez días para atender la solicitud establecido en el artículo 125 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California**, transcurrió del **ocho de diciembre al veintiuno de diciembre de dos mil veintidós**, sin embargo, no se tiene constancia de que en ese periodo el sujeto obligado proporcionara respuesta a la solicitud, a través del medio señalado para tales efectos.

Lo anterior se corrobora con la consulta realizada a la Plataforma Nacional de Transparencia, específicamente en el apartado de seguimiento a la solicitud de acceso a la información pública, en el que se advierte la respuesta extemporánea por parte del sujeto obligado.

Sujeto obligado:	Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Baja California	Organo garante:	Baja California
Fecha oficial de recepción:	07/12/2022	Fecha límite de respuesta:	21/12/2022
Folio:	021163422000091	Estatus:	Terminada
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	07/12/2022	Solicitante	-	-
Entrega de información vía PNT	10/01/2023	Unidad de Transparencia	📎	📎

Resulta claro que el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud formulada dentro de los tiempos establecidos en el artículo 125 de la Ley en la materia. Por el contrario, como se puede advertir de la siguiente captura pantalla, emitió la respuesta tiempo después, esto, en fecha **diez de enero de dos mil veintitrés**.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta ponencia instructora que el sujeto obligado una vez interpuesto el recurso de revisión registró una respuesta a la solicitud de acceso a la información, por lo que se considera procedente analizar la respuesta otorgada al requerimiento de información.

Una vez precisado lo anterior, se advierte, que la persona recurrente en la formulación de su solicitud manifestó ser de su interés el conocer la relación de las personas servidoras públicas integrantes de la plantilla de personal del CECyTE agremiadas a los sindicatos SINPOT, SITSE, SUTCECYTEBC FLORIDO, SIETEBC así como los que no se encuentran agremiados a ningún sindicato, solicitando una desagregación por plantel, dirección general y zona costa, atendiendo el periodo de búsqueda de diciembre del ejercicio dos mil veintidós.

Por su parte, el sujeto al proporcionar contestación a la solicitud de acceso por conducto del Departamento de Recursos Humanos, remitió un esquema en el que se aprecia el número de empleados adscritos a los diversos planteles, a la dirección general y a la zona costa, que se encuentran agremiados a alguno de los sindicatos en mención.

PLANTEL	CUOTA SINDICAL SIETEBCV	CUOTA SITSE	S.I.N.P.O.T.	S.U.T.C.E.C.Y.T.E.	NO PERTENECE A SINDICATO
CECYTE ALTIPLANO		5	49		7
CECYTE BELLAVISTA		1	45		9
CECYTE CACHANILLA		11	35	1	2
CECYTE CENTENARIO			40		13
CECYTE COMPUERTAS		2	57	2	28
CECYTE EJIDO PUEBLA			11		1
CECYTE EJIDO PUEBLA			37		4
CECYTE EL FLORIDO	7	1	52	49	13
CECYTE EL NIÑO			55	1	4
CECYTE ENSENADA			5		3
CECYTE ENSENADA			5		1
CECYTE ENSENADA		2	3		2
CECYTE ENSENADA		10	57		26
CECYTE GUADALUPE VICTORIA			12		4
CECYTE GUADALUPE VICTORIA			19		4
CECYTE LA PRESA		1	59	2	1
CECYTE LAS ÁGUILAS	1	8	25		1
CECYTE LÁZARO CÁRDENAS			18		2
CECYTE LOS PINOS		13	48		9
CECYTE LOS PORTALES					
CECYTE LOS PORTALES			52		8
CECYTE MISIONES		1	47		9
CECYTE PACÍFICO		47	27		7
CECYTE PLAYAS DE Tijuana			50		6
CECYTE PRIMO TAPIA			8		2
CECYTE PRIMO TAPIA			18		4
CECYTE ROSARITO		1	37		2
CECYTE SAN FELIPE			14		3
CECYTE SAN QUINTÍN			7		
CECYTE SAN QUINTÍN			6		
CECYTE SAN QUINTÍN			7		
CECYTE SAN QUINTÍN			24		7
CECYTE TECATE			7		
CECYTE TECATE			8		
CECYTE TECATE			22		9
CECYTE URBIVILLAS		2	25		3

Admitido el recurso de revisión, el sujeto obligado rindió alegatos de los cuales se desprenden los puntos focales siguientes:

- Como inició el sujeto obligado manifestó que la elección de sindicato de los trabajadores no está sujeta al escrutinio público en razón a que concierne exclusivamente a su titular.
- Sucesivamente destacó que la publicidad del estatus sindical de cada uno de los trabajadores afectaría la esfera de la privacidad de la persona servidora pública, en razón a que dicha información se ubica dentro de la definición de datos personales
- Finalmente, el sujeto obligado exhibió Novena Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia celebrada en fecha doce de diciembre de dos mil veintidós en la que se confirmó la información de acceso restringido confidencial.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y los Lineamientos Generales y Locales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas establecen las directrices de la clasificación de información, entendida ésta como el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad**.

Si bien la clasificación de información es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Baja California, de tal manera que la clasificación de la información deberá realizarse en alguno de los momentos establecidos en el artículo 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, cuando se reciba una solicitud de información, cuando se determine mediante resolución de autoridad competente o se requiera generar una versión pública para el cumplimiento de obligaciones de transparencia y que de esta manera, los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, por lo cual deberán remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia respectivo la cual consiste en una obligación de los sujetos obligados de demostrar de manera **fundada y motivada**, que la divulgación de información lesiona el bien jurídico tutelado.

De igual manera, para realizar una adecuada clasificación de la información, deberá de señalar las razones, motivos y/o circunstancias que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta a la hipótesis normativa de clasificación, en donde se precisen las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación.

Requisitos que deben estar acompañados de la debida fundamentación y motivación, en atención a lo que señala la jurisprudencia de la novena época, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis I.Ao.A.J/43 (9ª), con número de registro: 175082 que a la letra señala:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

*El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que **el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.***

[Énfasis añadido]

Precisando, que en materia de transparencia, la carga de la prueba para justificar cualquier negativa a la información recae directamente en el sujeto obligado, siendo entonces que es su obligación demostrar por medio de una detallada fundamentación y motivación cuáles son las razones que lo llevaron a determinar que la información solicitada encuadra y actualiza alguno de los supuestos de clasificación de la información como confidencial.

Tomando en consideración los planteamiento anteriores y teniendo integrada la litis del presente estudio, se analizará la clasificación realizada por el sujeto obligado en torno a la información solicitada, con la finalidad de verificar su procedencia, en términos de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, su Reglamento y demás disposiciones relativas y aplicables.

Derivado de ello, es menester realizar un análisis a dicha manifestación del sujeto obligado para verificar si la información que se requiere es susceptible de clasificar; es decir, con el objeto de dar cuenta de si su difusión vulneraría el derecho a salvaguardar información relativa a la vida privada de las personas.

El derecho civil establece que el nombre es un atributo de la persona que lo individualiza, lo identifica, lo hace identificable frente a los demás, es un signo de identidad que incluso como sujeto de la relación jurídica encuentra expresión distintiva en el mundo del derecho; por medio de él, los efectos de la relación jurídica se hacen recaer de manera precisa en el sujeto a quien designan.

El nombre es absoluto, pues es un atributo de la persona física que la identifica de los demás; es un elemento básico para su identificación, pues permite ubicar a la persona en un hecho o una situación particular. Por lo tanto, el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre por ser un elemento que hace a una persona identificada o identificable; el difundirse el nombre de la persona física, vulneraría el ámbito de privacidad.

Ahora bien, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, considera como información pública de oficio, los datos de las personas servidoras públicas (incluyendo su nombre), ya que su publicidad permite cumplir con los objetivos que persigue dicha Ley, entre los que se encuentra el transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y el favorecimiento de la rendición de cuentas a las y los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

En ese sentido, en principio, la publicación de los nombres de las personas servidoras públicas, refiere a una de las obligaciones de transparencia contempladas en el artículo 81, fracciones II y VII de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en las cuales se establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público la información referente a su estructura orgánica y el directorio de las personas servidoras públicas.

CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

De conformidad con las diversas actuaciones por parte del sujeto obligado, resulta pertinente establecer que para la adecuada reserva de la información se deben de tomar algunos aspectos normativos, de conformidad con lo establecido la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, en razón de ello se transcriben algunos de los artículos aplicables.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

VI.- Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

XII.- Información Confidencial: La información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales; la que se refiere a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho a entregarla con ese carácter; por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la Ley General y la presente Ley.

XXII.- Prueba de daño: Obligación de los sujetos obligados de demostrar de manera fundada y motivada, que la divulgación de información lesiona el bien jurídico tutelado, y que el daño que puede producirse con la publicidad de ésta es mayor que el interés de conocerla.

XXVI.- Versión Pública: Documento o Expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

II.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, **clasificación de la información y declaración de inexistencia** o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.

Artículo 106.- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General, así como los Lineamientos Generales que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

Artículo 109.- En la aplicación de la **prueba de daño**, los sujetos obligados deberán justificar que:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Artículo 111.- Las reservas de información deberán fundarse en los supuestos previstos en el artículo anterior y motivarse con apoyo en la institución de prueba de daño.

Artículo 130.- *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

*El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que **funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia**, mismo en que podrá resolver:*

I.- Confirmar la clasificación.

II.- Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información. III.- Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 125 de la presente Ley.

Derivado de lo anterior, se entiende entonces que la información clasificada como reservada, se debe encontrar en los supuestos previstos por el artículo 110 de la Ley de la materia, mediante la aplicación de una prueba de daño y permanecerá en tal carácter por un período de máximo cinco años, previo estudio y aprobación del Comité de Transparencia del sujeto obligado.

Por lo que, la clasificación de información intentada por el sujeto obligado, **resulta carente de fundamentación y motivación**, al no realizar las formalidades previstas en los artículos antes señalados, como lo es, la **prueba de daño, el periodo de reserva, y la relación con los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En ese sentido, se advierte que el sujeto obligado transgrede lo dispuesto por los artículos 54, 106, 108, 109, 110 y 130 de la Ley de la materia vigente, puesto que el sujeto obligado deliberadamente realiza una clasificación precaria de fundamentación y motivación.

De lo antes transcrito, se advierte que el sujeto obligado debe realizar la debida reserva de información, siguiendo los requisitos expuestos:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En congruencia con lo anterior, en relación a los preceptos del artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California señalados por el sujeto obligado y los artículos Décimo Séptimo, Vigésimo y Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas señalan de manera específica los supuestos en los cuales la información podrá considerarse como reservada, esto en relación con los preceptos señalados por el sujeto obligado, mismos que deberán ser analizados de conformidad con lo que a la letra se transcribe:

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, **vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;***
- II. Se deberá motivar la clasificación, **señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar** que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y afectación al interés público o a la seguridad nacional;*
- III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un **riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable** al interés jurídico tutelado que se trate;*
- IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera la interés publica de que la información se difunda;*
- V. **Deberá elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja** y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes;*
- VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y prescencia posible **los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.***

[Énfasis añadido]

Así pues, toda vez que para clasificar la información se debe desarrollar la prueba de daño que debe ser acorde a lo establecido por la ley aplicable y debe ser de acuerdo a un razonamiento lógico jurídico que justifique la hipótesis normativa para la clasificación y acompañar con su respectiva resolución y acuerdo de clasificación; siendo la prueba de daño, aquella argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendientes a acreditar que la divulgación de la información lesiona el interés jurídico protegido por la norma y que, el daño

que puede producirse con su publicidad, es mayor que el interés de conocerla, situación que **no aconteció en el caso que nos ocupa toda vez que, el sujeto obligado no siguió los requisitos fundamentales para la clasificación de la información previsto en la normatividad aplicable y no otorgó los elementos suficientes al Órgano Garante para realizar el análisis normativo sobre la procedencia de la información y la prueba de interés público señalado en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.**

En ese sentido, de la respuesta al medio de impugnación mediante la cual el sujeto obligado pretende clasificar la información como reservada resulta arbitrario en su contenido, en virtud de que no se generó una prueba de daño de acuerdo al artículo 109 de la Ley en comento, en consecuencia, el sujeto obligado bajo ninguna forma justificó que la divulgación de la información represente un riesgo real demostrable e identificable, que el riesgo del perjuicio que supondría su divulgación supera el interés jurídico de que se difunda, ni tampoco analizó si las limitaciones se adecuaban al principio de proporcionalidad, o si representaba el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicios, lo anterior en atención a que las manifestaciones vertidas fueron redactadas de manera general sin realizar la multicitada prueba de daño, establecer periodo de reserva, fundarla y motivarla con la normatividad aplicable vigente y someterlo al Comité de Transparencia.

Precisando, que en materia de transparencia, la carga de la prueba para justificar cualquier negativa a la información recae directamente en el sujeto obligado, siendo entonces que es su obligación demostrar por medio de una detallada fundamentación y motivación cuáles son las razones que lo llevaron a determinar que la información solicitada encuadra y actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, mismo que expone lo siguiente:

Artículo 110.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I.- Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II.- Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales del Estado de Baja California o alguno de sus municipios;

III. Se entregue al Estado de Baja California o algunos de sus municipios expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV.- Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

V.- Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.

- VI.- *Obstruya la prevención o persecución de los delitos.*
- VII.- *La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.*
- VIII.- *Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa.*
- IX.- *Afecte los derechos del debido proceso.*
- X.- *Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.*
- XI.- *Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.*
- XII.- *Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley.*

Por otra parte, el artículo 108 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala que los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen información como reservada, toda vez que la clasificación se deberá realizar conforme a un análisis detallado caso por caso.

En consecuencia, la respuesta emitida por el sujeto obligado resulta carente de fundamentación y motivación al informar únicamente la clasificación de la información sin fundamentación jurídica, violando los derechos de acceso a la información pública de la persona recurrente, así mismo, de conformidad con la materia de lo solicitado, este Órgano Garante no advierte la presencia de información que resulte factible de reserva al ser interés del particular el conocer específicamente datos que podrían considerarse estadísticos, en este sentido, es dable ordenar al sujeto obligado haga entrega de la información requerida por la persona recurrente, pronunciándose respecto de cada cuestionamiento formulado en la solicitud de acceso a la información pública.

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente en los términos en que se atendió el medio de impugnación no ha sido colmado, en virtud de que la determinación adoptada por el sujeto obligado no resulta procedente al ser considerada como información pública de oficio, los datos de las personas servidoras públicas, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, e instruye a efecto de que se pronuncie respecto a cada rubro que integra la solicitud.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California;

esta ponencia instructora propone al pleno **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **021163422000091** para efecto de que el sujeto obligado atienda de manera congruente y exhaustiva lo requerido por la persona recurrente en la solicitud de acceso a la información pública.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; esta ponencia instructora propone al pleno **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **021163422000091** para efecto de que el sujeto obligado atienda de manera congruente y exhaustiva lo requerido por la persona recurrente en la solicitud de acceso a la información pública.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable**

de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, COMISIONADO, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, figurando como ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. **Doy fe.**


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA